DNCP/DJ N°6932/16

CASO Nº 3268

Asunción, 04 de agosto de 2016.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS, CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN - ID N° 307896.----------

A partir de las denuncias recibidas por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 03 de agosto de 2016 e individualizadas como Caso N°3568; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----------

La primera denuncia manifiesta: "Quiero denunciar el llamado con ID N° 307896 ya que está totalmente negociado y dirigido eso ya se puede denotar en la invitación para el proceso licitatorio en donde las invitaciones son para Mancuso actual contratista justamente para mantenimiento y reparación de edificios y para la empresa grupo Amazon S.A. del cual su representante legales Pedro Olmedo conocido presta nombre de Vidal Flor(administrador de la facultad) además de todo esto llama la atención los trabajos que se encuentran en la planilla de computo métrico puesto que la contratista Mancuso tiene un contrato por 1.150 millones más una ampliación de 200 millones todos para trabajo de mantenimiento en las distintas filiales sin embargo ya se está llamando nuevamente siendo que el contrato finalizado es plurianual llama poderosamente la atención los invitados y los rubros repetidos y sobre dimensionado en el computo métrico además de todo esto se incluye la filial de Santani el cual el predio no es propiedad de la Universidad Nacional de Asunción quiere decir que los trabajos que se realicen serán para otras personas otras instituciones y no así para la convocante. Adjunto como pruebas los

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

invitados al proceso, prueba de que el dueño de Amazon es prestanombre de Vidal Flor". *(Sic)*.----------

La segunda denuncia manifiesta: *"Que Vidal Flor siendo administrador de la DINATRAN y luego de la Facultad Veterinaria ha estado participando y siendo adjudicado en diversos procesos licitatorios lo cual se contrapone a lo que reza el artículo 40 de la ley 2051/03 y la ley 1626 de la función pública en lo que respecta a prohibiciones del funcionario público, estos hechos ya se habían denunciado con anterioridad, no podemos permitir que personas de esta calaña administren la cosa pública solo para sus intereses particulares en detrimento de la institución pública, como ciudadano paraguayo que paga sus impuestos exijo a la DNCP que investigue meticulosamente estos hechos y sancione como debe ser a quien ha obrado fuera de la ley. Adjunto informe de la DINATRAN de en qué año Vidal Flor fue administrador, códigos de contratación que mencionan a Vidal Flor como representante legal con las fecha que coinciden con su función de administrador de la DINATRAN"*. (Sic).----------

Así las cosas, es preciso aclarar en cuanto a la **primera denuncia** que visto el Portal de Contrataciones Públicas, el llamado en cuestión se encuentra CANCELADO mediante Resolución F.C.V. N°558 de fecha 02 de agosto de 2016, emitida por la Máxima Autoridad de la Entidad Convocante.----------

Que, nuestra legislación consagra la facultad de la Convocante de decidir en cada proceso de contratación, por la adjudicación a la oferta que cumpla con las exigencias legales —*Art. 28° de la Ley N° 2051/03 y Art. 63° del Decreto N° 21909/03*—, por la cancelación del proceso cuando se configure alguna de las circunstancias de hecho establecidas en la norma o, bien por la declaración desierta.----------

En el supuesto de -**la cancelación del proceso de contratación**— la Convocante debe ceñir su actuar a lo establecido en el Art. 31° de la Ley 2051/03 que señala: "…*Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades…*". (Sic).----------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Es así que, la Máxima Autoridad de la Convocante en base a la Recomendación de Cancelación de su UOC ha procedido a cancelar el llamado en cuestión. Dicha recomendación mencionada expresa lo siguiente:

-Extracto del Dictamen A.J. N°45/16-

Que, en virtud a la referida presentación se solicita: "*el parecer jurídico para la cancelación del llamado a LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 03/2016 "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS - UNA"– ID 307.896, destinado a la realización de servicios de mantenimiento y reparación de la infraestructura edilicia de las distintas dependencias de Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de Asunción, considerando los siguientes argumentos: Se encuentra prevista la adquisición de un inmueble para la Sede de la Filial de Santaní a través de una licitación por concurso de ofertas, Publicada en el PAC Institucional con ID Nº 310.337 y en proceso de inicio de las gestiones para la realización del llamado. Cabe mencionar que el inmueble cuenta con una edificación que deberá ser sometida a un análisis de su condición que posiblemente requerirá de mantenimiento y/o reparaciones para ponerlo en condiciones óptimas para su uso. Ante esta situación y la inminente compra del inmueble, se opta por considerar la posibilidad de Cancelar la Licitación de referencia, de modo a optimizar los escasos recursos en el Rubro afectado y utilizarlos para los mantenimientos y/o reparaciones que pueda precisar dicho inmueble*".

Que, esta Dirección Jurídica entiende que la causal invocada, podría subsumirse en lo dispuesto en el art. 31 de la ley 2051/03, por ende, en el caso en particular, la Convocante bajo su responsabilidad y, por los fundamentos expuestos en el párrafo anterior, dispone la **CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS, CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN - ID N° 307896**, basado en el art. 31 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".----------

De lo expuesto, se concluye que en vista que la primera denuncia refiere un supuesto direccionamiento de las especificaciones técnicas hacia un oferente en particular y en base a la cancelación del llamado en cuestión, vemos que resulta inoficioso el estudio y análisis de los hechos denunciados y por consiguiente, la apertura de una investigación de oficio en este punto.----------

Ahora bien, en cuanto a la **segunda denuncia** manifiesta que el Sr. Vidal Flor, siendo administrador de la DINATRAN y luego de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional de Asunción, es a la vez proveedor del Estado, y que con

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

ello está violando el art. 40 la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y la Ley 1626/00 "*De la Función Pública*". Adjunta al efecto, constancia de la antigüedad del Sr. Vidal en la DINATRAN, con la descripción de las labores desempeñadas.----------

Sobre el particular, es oportuno aclarar que en relación a lo objetado por el denunciante en relación a una supuesta violación de la legislación vigente, si bien ha adjuntado a la denuncia una constancia de las laborales desempeñadas por el Sr. Vidal Flores en la DINATRAN, de la misma no se desprende que exista una relación o conexión entre dicho funcionario y alguna empresa proveedora del Estado; en otras palabras, la denuncia no aporta elementos suficientes para afirmar que el funcionario denunciado se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones que la LEY estipula para presentar propuestas y/o contratar con el Estado.----------

Agregamos que, la Dirección Nacional (DNCP) ya se ha expedido en igual sentido en las Notas DNCP/DJ N°573/16 de fecha 08 de febrero de 2016 y Nota DNCP/DJ N°3011/16 de fecha 03 de mayo de 2016, obrantes en el SICP. Es menester traer a colación lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 7434/11, específicamente en su Art. 9 que reza: "...*Cargas de las pruebas: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" *(Sic),* por ende, ante la falta de pruebas conducentes e idóneos no es posible determinar la existencia de indicios de las supuestas irregularidades alegadas por el denunciante y vemos que tampoco en este punto es hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio.----------

Finalmente, se recomienda al denunciante utilizar con más responsabilidad los medios de impugnación previstos en la ***Ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas"***, por lo expuesto, esta Dirección Jurídica entiende que corresponde desestimar las denuncias por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio, con la *salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

ABG. GUSTAVO ZARZA
Dirección Jurídica- DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP